Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 064**
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE LA CRUZ GUERRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PLANTÍOS S.A.S y COLPENSIONES
RADICADO	05045 31 05 001 **2022 00198** 00
DECISIÓN	REPONE, LIBRA MANDAMIENTO

La parte demandante, **interpone recurso de reposición en subsidio apelación**, el 12 de diciembre de 2023, contra el auto que negó el mandamiento, argumentando que el bono pensional que se reclama está destinado a ese derecho pensional que debe pagarse directamente al fondo de pensiones Colpensiones, y no se trata de una suma de dinero que deba ser entregada directamente a la aquí ejecutante, lo cual el Despacho confirma, luego de revisar nuevamente el proceso, motivo por el cual **Se repondrá la decisión**.

Consecuente con lo anterior y como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 305, 422 y S.s. del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIELA DE LA CRUZ GUERRA HERNÁNDEZ y en contra de PLANTÍOS S.A.S y COLPENSIONES, por las obligaciones contenidas en la sentencia del 02 de octubre de 2020, emitida por este Despacho, revocada parcialmente en segunda instancia en providencia del 27 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

"PRIMERO: SE DECLARA que la relación laboral que se inició por el señor EUCLIDES LÓPEZ con la sociedad MEJÍA VÁSQUEZ Y CIA el 17 de septiembre de 1980, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, que se presentó una sustitución patronal y finalizo con PLANTÍOS S.A.S, como último empleador el 10 de julio de 1994, también se declara que este periodo estuvo sin afiliación, sin afiliación a los riesgos de IVM durante ese periodo, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA que la falta de afiliación a la seguridad social del señor EUCLIDES LÓPEZ, por el periodo mencionado en el numeral primero, no fue por omisión imputable al empleador PLANTÍOS S.A.S, sino a la imposibilidad de afiliación a la que fue sometido y por la propia culpa del señor EUCLIDES LÓPEZ, por las razones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: Aplicando los principios de equidad y justicia SE CONDENA A PLANTÍOS S.A.S a pagar a COLPENSIONES los APORTES ACTUALIZADOS con base en el salario minino legal de esas épocas a favor del señor EUCLIDES LÓPEZ, por el periodo comprendido entre 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980 HASTA EL 10 DE JULIO DE 1994, en que el demandante le prestó sus servicios sin afiliación a la seguridad social, para que sea computado para efectos de los derechos pensionales consagrados en la ley 100 de 1993 o normas que la adicionen o reformen. Ese pago lo debe hacer dentro de los DOS (2) MESES a la fecha en que RECIBA la liquidación que haga COLPENSIONES, sin transcurrido ese término, no recibe la liquidación, podrá hacer la correspondiente liquidación y pagarlos a COLPENSIONES, quien deberá recibirlos y computarlos para los efectos citados por las razones expresadas en la parte considerativa.

CUARTO: Aplicando los principios de equidad y justicia SE CONDENA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a LIQUIDAR, RECIBIR de la sociedad PLANTÍOS S.A.S. los APORTES ACTUALIZADOS con base en el salario minino legal de esas épocas a favor del señor EUCLIDES LÓPEZ por el periodo comprendido entre 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980 HASTA EL 10 DE JULIO DE 1994, en que el demandante le prestó sus servicios sin afiliación a la seguridad social, para que sea computado para efectos de los derechos pensionales consagrados en la ley 100 de 1993 o normas que la adicionen o reformen. SIN QUE COLPENSIONES puede negarse a incluirlo entre sus afiliados porque a la fecha de esta decisión el demandante tiene más de 60 años, porque el periodo que se habilita con esta sentencia data de fecha anterior al cumplimiento de dicha edad.

QUINTO: SE CONDENA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a proceder dentro de los DOS (2) MESES siguientes a la EJECUTORIA ESTA DECISIÓN y una vez reciba de PLANTÍOS S.A.S la documentación, LIQUIDAR, RECIBIR VALIDAR en la correspondiente historia laboral, los APORTES ACTUALIZADOS con base en el salario minino legal de esas épocas a favor del señor EUCLIDES LÓPEZ por el periodo comprendido entre 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980 HASTA EL 10 DE JULIO DE 1994, en que el demandante le prestó sus servicios sin afiliación a la seguridad social sea que ejerza o no, la acción de cobro".

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, al no haber sido ordenados en la sentencia antes indicada.

TERCERO: Los conceptos indicados en el numeral inicial, deberán cumplirse y pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase como apoderada judicial principal de la parte demandante la abogada DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA, con T.P. 230.091 del C.S.J.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el Artículo 612 del CGP, notifíquese por secretaría el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38a5a0952b785818a8201a084331e50c6e214c8b878ff5fd3b066569ee4ab7**
Documento generado en 22/01/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JFPO